



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLVIX

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE ABRIL DEL 2021

NUMERO 81

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa 06/2019/PRA, instruido en contra de Raúl Vega Borja.	2
EDICTO dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa 07/2019/PRA, instruido en contra de Miguel Magaña Avila.....	5

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo número 318, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	8
DECRETO Legislativo número 319, mediante el cual se expide la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato y se reforma la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	14
DECRETO Legislativo número 320, mediante el cual se reforma la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.....	45
DECRETO Legislativo número 321, mediante el cual se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.....	48

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTIAGO MARAVATÍO, GTO.

DISPOSICIONES Administrativas de Recaudación para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2021.	89
MONTOS máximos para la realización de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2021.....	91

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Órgano Interno de Control,

Se Notifica a: Raúl Vega Borja

Exp. 06/2019/PRA

ASUNTO: Notificación por Edictos.

Toda vez que en fecha 2 dos de marzo del año en curso se llevó a cabo la notificación de la sentencia final de fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, instruido en contra del **C. Raúl Vega Borja**, en el domicilio que obra dentro de los autos del expediente de la causa, y que no se encontró al referido sujeto a procedimiento, desconociendo cual pudiese ser su nuevo domicilio, por ello, y acorde a lo previsto en los artículos 118 ciento dieciocho y 193 ciento noventa y tres, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 118 ciento dieciocho y 193 ciento noventa y tres, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en concatenación por lo previsto en los artículos 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene lo siguiente: - - - - -

Que la Mtra. Ileana Catalina Arriola Sánchez, titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 439 cuatrocientos treinta y nueve y 451 cuatrocientos cincuenta y uno, fracciones XII y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 3 tercero, fracción IV, 9 noveno, fracción II, 10 décimo, párrafo segundo, 202 doscientos dos, fracción V, 203 doscientos tres, 205 doscientos cinco, 206 doscientos seis, 207 doscientos siete y 208 doscientos ocho, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 tercero, fracción IV, 9 noveno, fracción II, 10 décimo, párrafo segundo, 202 doscientos dos, fracción V, 203 doscientos tres, 205 doscientos cinco, 206 doscientos seis, 207 doscientos siete y 208 doscientos ocho, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 45 cuarenta y cinco, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, motivo por el cual en fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno se emitió sentencia final del procedimiento citado al rubro, dentro de la cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos: - - - - -

"RESUELVE"

Primero. Que la suscrita, titular de este Órgano Interno de Control y Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente asunto. - - - - -

Segundo. Se acredita la responsabilidad administrativa del **C. Raúl Vega Borja**, motivo por el cual se le impone una sanción de **inhabilitación temporal por el periodo de 3 tres meses**, misma que consiste en la imposibilidad para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, atentos al considerando Tercero de la presente resolución. - - - - -

X



- - - - - **Tercero.** Se determina la imposición del resarcimiento del daño generado al erario por parte del **C. Raúl Vega Borja**, por la cantidad de **\$47,899.59 (cuarenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N).** - - - - -

- **Cuarto.** Una vez que cause estado la presente resolución, dese vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ello a fin de que lleve a cabo la ejecución de la sanción resarcitoria correspondiente, ello acorde a lo previsto en el artículo 24 fracción I, inciso a) y d) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como artículo 26 veintiséis del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Quinto. Notifíquese de manera personal y directa a los responsables, así como al denunciante. - - - - -

Sexto. La presente sentencia puede ser impugnada, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato; 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato - - - - -

Séptimo. Cítese a las partes y a la autoridad substanciadora para que acudan a las instalaciones de este Órgano Interno de Control, sita en Boulevard Euquerio Guerrero k.m. 7.5; en esta Ciudad de Guanajuato, Gto., en fecha veintiséis de febrero del año en curso, en punto de las 08:30 horas, a fin de dar lectura a la presente resolución. - - - - -

Es de resaltar que dicha audiencia se celebrará con todas las medidas necesarias de sanidad para garantizar el adecuado desarrollo de la misma, ello de conformidad con los acuerdos de reactivación que operan al día de la fecha. - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Mtra. Ileana Catalina Arriola Sánchez**, Autoridad Resolutora y Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

No omito señalarle que acorde al artículo 38 treinta y ocho, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 ciento dieciocho de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 118 ciento dieciocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el acto que se le notifica es definitivo en la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 202 doscientos dos, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 202 doscientos dos, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 ciento treinta y ocho fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria acorde al 118 ciento dieciocho de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 118 ciento dieciocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se le informa al (la) sujeto (a) procedimiento que el expediente puede ser consultado en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de control de este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual se encuentra



ubicada, sita en Blvd. Euquerio Guerrero km 7.5, Colonia Yerbabuena; en la Ciudad de Guanajuato, Gto, de lunes a viernes, de 8:30 am a 4:00 pm en días y horas hábiles.-----

Aunado a lo anterior, se le informa que puede ejercer el recurso de revocación en sede administrativa, mismo que se deberá interponer ante la autoridad que emitió la resolución, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.-----

En caso del que el infractor opte por controvertir la legalidad de la resolución ante autoridad jurisdiccional, podrá impugnarla en un término de 30 treinta días hábiles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en tratándose del Juicio de Amparo, a los 15 quince días posteriores a la notificación del acto que se impugna.-----

-----”



Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Órgano Interno de Control,

Se Notifica a: Miguel Magaña Ávila

Exp. 07/2019/PRA

ASUNTO: Notificación por Edictos.

Toda vez que en fecha 2 dos de marzo del año en curso se llevó a cabo la notificación de la sentencia final de fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, instruido en contra del **C. Miguel Magaña Ávila**, en el domicilio que obra dentro de los autos del expediente de la causa, y que no se encontró al referido sujeto a procedimiento, desconociendo cual pudiese ser su nuevo domicilio, por ello, y acorde a lo previsto en los artículos 118 ciento dieciocho y 193 ciento noventa y tres, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 118 ciento dieciocho y 193 ciento noventa y tres, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en concatenación por lo previsto en los artículos 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene lo siguiente: - - - - -

Que la Mtra. Ileana Catalina Arriola Sánchez, titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 439 cuatrocientos treinta y nueve y 451 cuatrocientos cincuenta y uno, fracciones XII y XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 3 tercero, fracción IV, 9 noveno, fracción II, 10 décimo, párrafo segundo, 202 doscientos dos, fracción V, 203 doscientos tres, 205 doscientos cinco, 206 doscientos seis, 207 doscientos siete y 208 doscientos ocho, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3 tercero, fracción IV, 9 noveno, fracción II, 10 décimo, párrafo segundo, 202 doscientos dos, fracción V, 203 doscientos tres, 205 doscientos cinco, 206 doscientos seis, 207 doscientos siete y 208 doscientos ocho, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 45 cuarenta y cinco, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, motivo por el cual en fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno se emitió sentencia final del procedimiento citado al rubro, dentro de la cual se dictaron los siguientes puntos resolutive: - - - - -

"RESUELVE"

Primero. Que la suscrita, titular de este Órgano Interno de Control y Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente asunto. - - - - -

Segundo. Se acredita la responsabilidad administrativa del **C. Miguel Magaña Ávila**, motivo por el cual se le impone una sanción de **inhabilitación temporal por el periodo de 3 tres meses**, misma que consiste en la imposibilidad para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, atentos al considerando Tercero de la presente resolución. - - - - -

Tercero. Se determina la imposición del resarcimiento del daño generado al erario por parte del **C.**



Miguel Magaña Ávila, por la cantidad de **\$47,899.59 (cuarenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N).** -----

Cuarto. Una vez que cause estado la presente resolución, dese vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ello a fin de que lleve a cabo la ejecución de la sanción resarcitoria correspondiente, ello ácorde a lo previsto en el artículo 24 fracción I, inciso a) y d) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como artículo 26 veintiséis del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. -----

Quinto. Notifíquese de manera personal y directa a los responsables, así como al denunciante. -----

Sexto. La presente sentencia puede ser impugnada, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato; 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -----

Séptimo. Cítese a las partes y a la autoridad substanciadora para que acudan a las instalaciones de este Órgano Interno de Control, sita en Boulevard Euquerio Guerrero Km 7.5; en esta Ciudad de Guanajuato, Gto., en fecha veintiséis de febrero del año en curso, en punto de las 09:00 horas, a fin de dar lectura a la presente resolución. -----

Es de resaltar que dicha audiencia se celebrará con todas las medidas necesarias de sanidad para garantizar el adecuado desarrollo de esta, ello de conformidad con los acuerdos de reactivación que operan al día de la fecha. -----

Así lo resolvió y firma la **Mtra. Ileana Catalina Arriola Sánchez**, Autoridad Resolutora y Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

No omito señalarle que acorde al artículo 38 treinta y ocho, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 ciento dieciocho de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 118 ciento dieciocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el acto que se le notifica es definitivo en la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 202 doscientos dos, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 202 doscientos dos, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. -----

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 ciento treinta y ocho fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria acorde al 118 ciento dieciocho de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 118 ciento dieciocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se le informa al (la) sujeto (a) procedimiento que el expediente puede ser consultado en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de control de este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual se encuentra ubicada, sita en Blvd. Euquerio Guerrero km 7.5, Colonia Yerbabuena; en la Ciudad de Guanajuato, Gto,



de lunes a viernes, de 8:30 am a 4:00 pm en días y horas hábiles.-----

Aunado a lo anterior, se le informa que puede ejercer el recurso de revocación en sede administrativa, mismo que se deberá interponer ante la autoridad que emitió la resolución, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.-----

En caso del que el infractor opte por controvertir la legalidad de la resolución ante autoridad jurisdiccional, podrá impugnarla en un término de 30 treinta días hábiles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en tratándose del Juicio de Amparo, a los 15 quince días posteriores a la notificación del acto que se impugna.-----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 318

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Único: Se **reforman** los artículos 76 fracción III inciso b, fracción V, párrafo primero e inciso a, 77 fracción VIII, y 83-3 fracción II; y se **adicionan** un artículo 9-2, los incisos p y q a la fracción I del artículo 76 recorriéndose en su orden los incisos subsecuentes, y un segundo párrafo al artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Fomento a la innovación tecnológica

Artículo 9-2. Los ayuntamientos establecerán políticas públicas que tengan por objeto implementar el fortalecimiento, desarrollo y fomento de la ciencia y la innovación tecnológica en el ámbito municipal.

Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán...

I. En materia de...

a) a **o)** ...

p) Realizar las acciones para impulsar e implementar la innovación tecnológica a efecto de mejorar el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales y la eficacia en la prestación de los servicios públicos;

q) Realizar las actividades que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con la implementación, el fortalecimiento y la promoción de la innovación tecnológica;

r) Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa;

s) Promover ante el pleno del Supremo Tribunal de Justicia las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del apartado A de la fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado;

t) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

u) Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste;

v) Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación, así como proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población; y

w) Garantizar mediante disposiciones reglamentarias o administrativas el uso, en la imagen institucional, de logotipos, símbolos, lemas o signos sin contenido alusivo a algún partido político o asociación política en:

1. Documentos oficiales de carácter institucional;
2. Vehículos oficiales, maquinaria y mobiliario; y
3. Infraestructura pública y equipamiento urbano municipal.

II. En materia de...

III. En materia de...

a) ...

b) Instrumentar los mecanismos para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios;

c) a **d)** ...

IV. En materia de...

V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura, científico y tecnológico:

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, científico, tecnológico, cultural y recreativo del Municipio;

b) a n) ...

VI. Las demás que...

Atribuciones del presidente...

Artículo 77. El presidente municipal...

I a VII. ...

VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios;

IX. a XXVI. ...

Atribuciones de la...

Artículo 83-3. La Comisión de...

I. Participar en la...

II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, fomentar la innovación tecnológica para la mejora continua en la prestación de los servicios públicos municipales de conformidad con el artículo 9-2 de la presente Ley;

III a V. ...

Principios en la ...

Artículo 165. Los ayuntamientos prestarán...

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán implementar esquemas de innovación tecnológica que permitan la mejora continua de la Administración Pública Municipal y permitan una mayor eficacia en la gestión, cobertura y prestación de los servicios públicos.»

TRANSITORIOS*Inicio de vigencia*

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

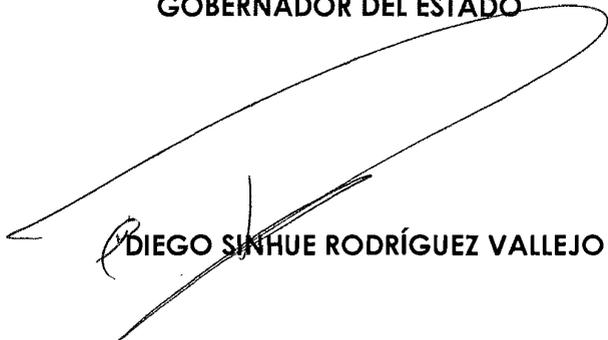
Artículo Segundo. Los Ayuntamientos del Estado contarán con un término de noventa días naturales para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE MARZO DE 2021.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. DEL ROCÍO JIMÉNEZ CHÁVEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 5 de abril de 2021.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 319

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se expide la **Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento de los servicios de seguridad privada que operen en el Estado.

Artículo 2. Los servicios de Seguridad Privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Los prestadores de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 3. Corresponde al Ejecutivo del Estado, con la corresponsabilidad de los ayuntamientos, la aplicación de esta Ley, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y de las unidades administrativas que la ley o su reglamento determine.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autorización.** El acto administrativo que otorga la Secretaría a una persona física o moral, para prestar los servicios de seguridad privada en el estado;
- II. **INFOSPE.** El Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado;
- III. **Ley.** A la Ley de Seguridad Privada del Estado de Guanajuato;
- IV. **Modificación.** El acto administrativo por el que se amplía o restringe el ámbito territorial o modalidades otorgadas en la autorización o revalidación;
- V. **Personal operativo.** Las personas que se encuentran bajo las órdenes de los prestadores de servicios y que realicen funciones de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades;
- VI. **Prestadores del Servicio.** A las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada;
- VII. **Revalidación.** El acto administrativo por el que se refrenda anualmente la autorización o Conformidad Municipal;

- VIII. **Secretaría.** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- IX. **Secretario.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- X. **Seguridad Privada.** Aquélla que prestan los particulares de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las que sean complementarias y subordinadas a la Seguridad Pública establecidas en esta Ley y su reglamento;
- XI. **Suspensión.** El acto administrativo por el cual la Secretaría, autoriza a petición de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada la interrupción temporal o definitiva del servicio; y
- XII. **Usuarios.** Las personas físicas o morales que contraten los servicios de seguridad privada.

Artículo 5. La prestación de los servicios de seguridad privada podrá llevarse a cabo en las siguientes modalidades:

- I. **Capacitación y Adiestramiento.** Se refiere a toda actividad realizada por personas físicas o morales dedicadas a brindar capacitación y adiestramiento, mismas que deberán contar con certificación por parte del INFOSPE, incluyéndose en este rubro la capacitación y adiestramiento de animales destinados a la prestación de estos servicios;
- II. **Seguridad y Protección Personal.** Consiste en la protección, custodia y salvaguarda de la integridad corporal y defensa de la vida de personas;
- III. **Seguridad y Protección de Bienes.** Relativa al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;
- IV. **Seguridad y Protección en el Traslado de Bienes o Valores.** Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección en el traslado de bienes muebles o valores.

- V. Seguridad y Protección de la Información.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información de personas físicas y morales, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales o corporativas; sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, respaldo físico y tecnológico, así como recuperación de dicha información;
- VI. Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades.** Se refiere a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
- VII. Servicios de Blindaje.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la fabricación, comercialización, instalación o arrendamiento de todo tipo de bienes muebles o inmuebles blindados; y
- VIII. Sistemas Electrónicos de Seguridad.** Se refiere a la actividad que realizan los prestadores del servicio respecto del diseño, fabricación, instalación, reparación, mantenimiento, operación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados utilizados en los servicios de seguridad, vigilancia, monitoreo y otros de naturaleza análoga.

Los términos en los cuales se desarrollará cada una de las modalidades señaladas anteriormente serán regulados en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sección Primera

Autoridades Estatales

Artículo 6. Las autoridades competentes para la aplicación de la Ley son:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría; y

III. El INFOSPE.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, las siguientes competencias:

- I. Dar autorización, previa conformidad de los municipios, y llevar el registro de los prestadores del servicio;
- II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación con la federación, con otras entidades federativas y con los municipios, tendientes a fortalecer la regulación y control de la prestación del servicio;
- III. Mantener actualizado el padrón del personal operativo que realice funciones de seguridad privada en el estado;
- IV. Mantener actualizado el registro de armamento, vehículos y equipo asignado a la prestación del servicio de seguridad privada;
- V. Supervisar que los prestadores del servicio cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos;
- VI. Comprobar que el personal operativo de los prestadores de servicio esté capacitado;
- VII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a esta Ley, a través de las unidades administrativas correspondientes;
- VIII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos;
- IX. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos presuntamente delictivos de que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- X. Ordenar y practicar visitas de inspección a los prestadores de servicios;

- XI. Establecer un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley;
- XII. Revalidar la autorización otorgada a los prestadores del servicio de Seguridad Privada en el Estado de Guanajuato;
- XIII. Realizar el trámite de modificación de la autorización o de la revalidación, según sea el caso, referente a las modalidades, así como de los municipios de los cuales obtengan la conformidad correspondiente; y
- XIV. Las demás que señale la Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 8. Corresponde, en materia de seguridad privada, al INFOSPE, las siguientes competencias:

- I. Impartir cursos de formación, actualización y especialización del personal operativo;
- II. Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de instrucción, capacitación, adiestramiento y certificación, en los casos en que estos sean impartidos por el INFOSPE;
- III. Certificar los planes y programas de los instructores, capacitadores y adiestradores particulares en materia de seguridad privada;
- IV. Celebrar convenios con los prestadores de servicios, para proporcionar la instrucción, capacitación y adiestramiento a su personal operativo;
- V. Instruir, capacitar, adiestrar y certificar al personal operativo de los prestadores de servicios;
- VI. Concertar con los prestadores de servicios acuerdos para la instrumentación de los planes y programas de instrucción, capacitación y adiestramiento; y

- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias.

Sección Segunda

Autoridades Municipales

Artículo 9. Las autoridades municipales en materia de seguridad privada son:

- I. Los ayuntamientos; y
- II. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

Artículo 10. Los ayuntamientos tienen las siguientes competencias:

- I. Emitir el acuerdo de conformidad municipal respecto al prestador del servicio que solicita la autorización para prestar el servicio;
- II. Revalidar la conformidad otorgada por el Ayuntamiento a los prestadores del servicio de seguridad privada en su municipio;
- III. Determinar e imponer las sanciones a las que se hagan acreedores los prestadores de servicios que actúen de manera irregular; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 11. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, tiene las siguientes competencias:

- I. Verificar, supervisar y vigilar a los prestadores del servicio;
- II. Determinar e imponer las medidas de seguridad, acciones que se llevarán a cabo de manera coordinada con la Secretaría; y

- III. Instaurar y ejecutar las sanciones que determine e imponga el Ayuntamiento a los prestadores de servicio y a los usuarios, conforme a lo que se establece en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

Autorización y Revalidación

Artículo 12. Para la prestación del servicio de seguridad privada en el estado, los prestadores de servicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en el caso de personas morales demostrar que se encuentran constituidos conforme a la legislación;
- II. Contar con la conformidad municipal otorgada por el Ayuntamiento para prestar el servicio de seguridad privada; y
- III. Solicitar por escrito la autorización para una o más de las siguientes modalidades de servicio:
 - a) Instrucción, Capacitación y Adiestramiento;
 - b) Seguridad y Protección Personal;
 - c) Seguridad y Protección de Bienes;
 - d) Seguridad y Protección en el Traslado de Bienes o Valores;
 - e) Seguridad y Protección de la Información;
 - f) Seguridad y Protección en Sistemas de Prevención y Responsabilidades;

- g)** Servicios de Blindaje; y
- h)** Sistemas Electrónicos de Seguridad.

IV. La solicitud debe de contener nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, de su representante legal, nacionalidad, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, domicilio principal y en su caso, el domicilio de las sucursales, la petición que se formula indicando la modalidad o modalidades, la protesta de no haberle sido cancelada ni al interesado, ni a los socios en su caso, una autorización anterior para prestar el servicio de seguridad privada por cualquiera de las autoridades estatales o federales, lugar y fecha, firma del interesado o de su representante legal.

V. Anexar a la solicitud:

- a)** La conformidad municipal otorgada por el Ayuntamiento para prestar el servicio de seguridad privada;
- b)** Copia certificada del acta de nacimiento o, en el caso de ser persona moral, acta constitutiva, la cual deberá contener dentro de su objeto la prestación de servicios de seguridad privada, así como de las modificaciones a sus estatutos;
- c)** Copia certificada de la acreditación del representante legal y de los socios en el caso de las personas morales;
- d)** Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula del Registro Estatal de Contribuyentes;
- e)** Copia certificada, en su caso, del permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación del equipo de radio comunicación y red de telecomunicaciones; así como para la operación de cualquier frecuencia de radio o red de telecomunicaciones, o bien en ambos

casos, la copia certificada del contrato celebrado con concesionaria autorizada para tal efecto;

- f) Licencia, en su caso, de los registros de las armas expedidos por la autoridad competente conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
 - g) Copia certificada, en su caso, de la licencia expedida por la autoridad competente para la portación de armas de fuego, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
 - h) Copia certificada del reglamento interior y manual operativo aplicable a cada una de las modalidades de los servicios a prestar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;
 - i) Formato de la credencial que expedirá el prestador de servicios al personal operativo;
 - j) Relación detallada de los socios, del personal directivo, administrativo y operativo, conteniendo nombre completo, sexo, fecha y lugar de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio desglosado, clave de la Cédula Única de Registro de Población, número telefónico, fotografía y firma de la persona;
 - k) Inventario detallado de bienes inmuebles, así como de los vehículos, las armas, equipo de radio y telecomunicaciones, y demás equipo para la prestación del servicio, que contengan cuando menos el tipo, la marca, modelo y número de serie o matrícula y demás datos para su identificación;
 - l) Fotografías a colores de los vehículos, con los logotipos y aditamentos que se usen, así como del uniforme que se utilice en el servicio con todos los accesorios, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por corporaciones policiales o por las fuerzas armadas, así como de los demás Prestadores de Servicios de Seguridad Privada;
- y

- m)** La póliza de fianza otorgada mediante compañía debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas o documento que ampare la garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás leyes en la materia, de conformidad con los siguientes criterios que aplicará la Secretaría:
1. La modalidad de la prestación del servicio;
 2. La finalidad u objeto social de la persona que presta el servicio;
y
 3. Los demás que la propia Secretaría determine.
- n)** Constancia de Antecedentes Penales expedida por la autoridad competente, con una vigencia, al momento de presentarla, no mayor de noventa días;
- ñ)** Documentos que acrediten el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales en el estado, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, y acompañando fotografías a color de la fachada de los inmuebles antes referidos;
- o)** Constancia expedida por la Institución competente o de los capacitadores certificados que acredite las evaluaciones de control de confianza, la instrucción, capacitación y adiestramiento del personal operativo;
- p)** En el caso de prestar servicios de seguridad privada en otra entidad federativa, se requiere que presente la autorización expedida por la autoridad federal, la cual deberá encontrarse vigente;
- q)** Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier otro medio de identificación que porten los elementos de seguridad privada, quedando estrictamente prohibido el uso del escudo nacional, del Estado y de los municipios, así como logotipo, lemas,

uniformes, insignias e implementos de uso exclusivo de las instituciones policiales de la federación, del Estado o de los municipios, o de otros prestadores de servicios de seguridad privada;

- r) En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel de este; y
- s) Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel de este.

Artículo 13. En caso de resultar procedente la expedición de la autorización, la Secretaría contará con treinta días hábiles para comunicarlo al interesado y, previo el pago de los derechos correspondientes, otorgar la autorización.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, dentro del mismo plazo, la Secretaría prevendrá al solicitante, señalando un plazo improrrogable de cinco días hábiles, para subsanar las deficiencias, en el supuesto de que en el plazo señalado no se subsane la irregularidad, la Secretaría resolverá conforme a lo que establece el artículo 18, fracción V, inciso a).

Artículo 14. La autorización que se otorgue es intransferible y especificará el nombre o razón social del titular, en su caso, el nombre del representante legal y el nombre de los socios, el domicilio, la modalidad que se autoriza, los límites o condiciones de operación, el número de registro, la fecha de expedición y la fecha de expiración.

La vigencia de la autorización será de un año, la cual habrá de hacerse del conocimiento de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 15. Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización y pretendan ampliar o modificar las modalidades autorizadas, así como la prestación de servicios en más municipios del Estado, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito anexando los documentos que justifiquen su solicitud y los elementos que sean necesarios acorde a la modalidad que pretendan ampliar o modificar.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaría, dentro del término de treinta días hábiles, deberá acordar si procede o no dicha ampliación o modificación. En caso de que no exista respuesta de la Secretaría, se entenderá negada.

Artículo 16. La autorización tendrá que ser revalidada treinta días hábiles antes de la fecha de su vencimiento, de lo contrario, no se podrá prestar el servicio hasta en tanto no sea subsanada dicha omisión, sin perjuicio de las sanciones que se deriven del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Para efecto de la revalidación de la autorización, los prestadores del servicio deberán solicitarla mediante los formatos que les proporcione la Secretaría y, en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se les otorgó no han variado y que se siguen cubriendo los requisitos necesarios para prestar el servicio, o en su caso, actualicen aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones al acta constitutiva de la empresa y representación de la misma, evaluaciones de control de confianza, así como los planes y programas de instrucción, capacitación y adiestramiento, y demás requisitos, que por su naturaleza, lo requieran.

En caso de que no se exhiban los documentos o actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada.

En caso de que el interesado cumpla con las actualizaciones o cuando no hayan variado las condiciones, la Secretaría, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente, por:

- I. El incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; y
- II. Existir deficiencias comprobadas en la prestación del servicio.

Si fuere procedente la revalidación el interesado estará obligado a pagar los derechos correspondientes.

Artículo 17. Recibida la solicitud la Secretaría emitirá acuerdo de recepción asignándole un número progresivo que le corresponda e integrará el expediente debidamente foliado, sellado y rubricado.

Artículo 18. El procedimiento administrativo termina por:

- I. Desistimiento;
- II. Por no acreditar el interés jurídico; o
- III. Por muerte del solicitante en caso de ser persona física; y por disolución de la persona moral.

Por lo que, de darse alguno de los supuestos anteriores se decretará el sobreseimiento.

- IV. Por no dar cumplimiento al requerimiento o realizarlo fuera de plazo; o

En este caso se procederá a desechar la solicitud.

- V. Por caducidad:

- a) Por inactividad procesal en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- b) Por no otorgar las garantías señaladas en la presente Ley; y
- c) Por no iniciar la prestación del servicio, una vez otorgada la Autorización, Revalidación o Conformidad Municipal dentro de los términos establecidos en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO CUARTO

Registro de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, del Personal Operativo y del Equipo

Artículo 19. El Registro de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada es un sistema a cargo de la Secretaría que contiene la información para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores del servicio; del personal de los prestadores que desempeñe cargos directivos, administrativos y operativos, y de los socios, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación del prestador de servicios, los contratos celebrados, los lugares en que se prestan los servicios de seguridad privada y su capacidad operativa.

La Secretaría mantendrá actualizado este registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar a la Secretaría dentro de los primeros cinco días de cada mes, sobre:

- I. El número de contratos celebrados para la prestación de los servicios, su vigencia, rescisión, modificación o terminación;

- II. Los lugares en que se inicie la prestación de los servicios y en los que se han dejado de prestar;
- III. Las altas y bajas de los socios, de su personal directivo, administrativo, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral;
- IV. Los cambios o modificaciones que, en su caso, tengan las actas constitutivas o el cambio de representante legal de las empresas;
- V. Los cambios del domicilio principal o en su caso de las sucursales o el establecimiento de nuevos domicilios;
- VI. Los datos relativos a las altas y bajas del inventario del armamento, vehículos y equipo utilizado para el desempeño de sus funciones;
- VII. Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, instrucción, capacitación y adiestramiento;
- VIII. Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según el caso; y
- IX. Cualquier otro dato, a juicio de la Secretaría, para la supervisión, control, vigilancia y evaluación del prestador de servicios.

Artículo 20. El Registro del personal operativo es un sistema a cargo de la Secretaría que contiene la información para la supervisión, control, vigilancia y evaluación del personal operativo que llevará a cabo la Secretaría, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación de dicho personal.

La Secretaría mantendrá actualizado este registro, para lo cual el personal operativo y, en su caso, los prestadores del servicio están obligados a informarle dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre:

- I. Los cambios en las funciones o actividades que desempeña;
- II. Los cambios de lugares de adscripción donde desempeñan los servicios;
- III. Cualquier cambio de domicilio particular;
- IV. El armamento, vehículos y equipo asignado, incorporado o puesto a su disposición para la prestación del servicio y en su caso el que sea desincorporado o inutilizado por la persona;
- V. Los cursos de instrucción, capacitación y adiestramiento, así como los de formación, actualización o especialización a los que haya asistido y el resultado de las evaluaciones de control de confianza a que se hayan sometido;
- VI. Las sanciones y recomendaciones laborales y administrativas a que se haya hecho acreedor con motivo del desempeño de sus funciones;
- VII. Los acuerdos, autos y resoluciones que, con motivo de un procedimiento penal, modifique, confirme o revoque dichos acuerdos, autos y resoluciones, o sanción administrativa en los que el personal operativo sea el indiciado, procesado o sentenciado;
- VIII. Los estímulos y reconocimientos a que se haya hecho acreedor el personal operativo; y
- IX. Cualquier otro dato, a juicio de la Secretaría, para la supervisión, control, vigilancia y evaluación del personal operativo.

CAPÍTULO QUINTO

Requisitos para Desempeñar las Funciones de Personal Operativo en el Servicio de Seguridad Privada y de los Principios de Actuación

Artículo 21. Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de los prestadores del servicio, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Presentar certificado de estudios;
- IV. No ser miembro activo de los cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas;
- V. Presentar, en su caso, cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VII. Contar con las evaluaciones de control de confianza vigentes;
- VIII. No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico que emita la autoridad de salud correspondiente;
- IX. No haber sido destituido de los cuerpos de Seguridad Pública ni de las fuerzas armadas de la federación, Estado y municipios por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación contemplados en el artículo 23 de esta Ley y los previstos en la legislación;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

- c) Por incurrir en actos de corrupción;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo; y
 - f) Por presentar documentación falsa.
- X. Tratándose del personal operativo, contar con la capacitación básica para la prestación del servicio.

Artículo 22. Para efectos de su identificación, el personal operativo contará con una credencial expedida por la empresa prestadora del servicio, la que contendrá lo siguiente:

- I. Fotografía reciente;
- II. Nombre completo;
- III. Denominación o razón social del prestador de servicios de seguridad privada, al cual pertenece;
- IV. Vigencia;
- V. Clave Única de Registro de Población; y
- VI. Cédula Única de Identificación Personal.

Esta credencial deberá ser portada durante la prestación del servicio, de manera visible.

Artículo 23. El personal operativo se registrará, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y demás normativa.

CAPÍTULO SEXTO

Lineamientos, Obligaciones y Prohibiciones de los Prestadores del Servicio

Artículo 24. Los prestadores del servicio deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Auxiliar, en casos de emergencia o desastre, a las autoridades de Seguridad Pública;
- II. No podrán utilizar las denominaciones de las categorías de las Instituciones Policiales en su publicidad, documentos o bienes, debiendo identificarse únicamente como elementos de servicios de seguridad privada;
- III. Queda prohibido a los elementos de servicios de seguridad privada, usar el escudo nacional, del Estado y de los municipios, así como logotipos, lemas, luces, sirenas, torretas, uniformes, insignias y demás implementos de uso exclusivo de las instituciones policiales de la federación, del Estado o de los municipios;
- IV. Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo y número que los identifique plenamente;
- V. Los vehículos, el uniforme, insignias y divisas que utilice el personal operativo de los prestadores del servicio, deberán ser diferentes de los de uso exclusivo de las instituciones policiales de la federación, del Estado o de los municipios;

- VI. El personal operativo usará el uniforme, equipo y armamento autorizado, únicamente en los lugares y horarios de prestación de servicios;
- VII. Únicamente podrán prestar sus servicios a las personas que acrediten fehacientemente la legítima posesión o propiedad de los bienes sujetos a protección;
- VIII. Deberán rendir informes mensuales pormenorizados de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente, así como cada vez que le sean requeridos por la Secretaría;
- IX. En los casos de detención realizada en flagrante delito, durante el ejercicio de sus funciones, deberá poner sin demora a disposición de la autoridad competente al probable responsable y a sus copartícipes, si los hubiere;
- X. Elaborar cada año el programa de instrucción, capacitación y adiestramiento para su personal y presentarlo para su validación ante el INFOSPE;
- XI. Dar aviso de inmediato a la autoridad competente en el momento en que tengan conocimiento de la comisión de un delito;
- XII. Responderán civilmente, de manera solidaria, por los daños y perjuicios que cause su personal con motivo de la prestación del servicio o con el uso de sus instrumentos o mientras porten el uniforme de servicio;
- XIII. Prestar el servicio bajo por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XIV. Contratar únicamente a personal que haya aprobado las evaluaciones de control de confianza de conformidad con la legislación, mismas que deberán encontrarse vigentes para su ingreso y posteriormente cada tres años;
- XV. Informar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades correspondientes; y

- XVI.** Deberán cumplir con los requisitos que marque esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Visitas de Verificación

Artículo 25. La Secretaría podrá realizar visitas de supervisión y vigilancia a los prestadores de servicios que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

La Secretaría podrá delegar, a través de un convenio, tanto esta facultad como la de clausura a los ayuntamientos que cuenten con la infraestructura para llevar a cabo estas funciones.

Las visitas de supervisión, vigilancia y, en su caso, sanción, derivadas de la prestación de los servicios de seguridad privada corresponderá principalmente a los municipios.

Artículo 26. Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por duplicado por la autoridad competente de la Secretaría en la que se precisará el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 27. Los prestadores del servicio, el personal directivo, administrativo u operativo sujetos de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, mostrar su identificación, y señalar la función que desempeñen.

Artículo 28. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente de la Secretaría y de los municipios, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como entregar al verificado la orden expresa de la visita, lo cual hará constar en el acta que se levante.

Artículo 29. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, no obstante que se haya negado a firmar, hecho que asentará el verificador y que no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

Artículo 30. En las actas de verificación se hará constar:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la visita;
- II. Nombre y cargo del verificador que realice la visita;
- III. La descripción del documento de identificación del verificador;
- IV. Fecha y nombre de quien suscribe la orden de visita;
- V. Motivos o razones por los cuales se tiene la certeza de que el lugar a verificar corresponde al indicado para la visita y en caso de no corresponder las razones por las cuales se apersonó en dicho domicilio;
- VI. Nombre, denominación o razón social del visitado y, en su caso, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII. Calle, número, colonia, municipio y código postal, así como el teléfono o cualquier otra forma de comunicación de que disponga el visitado;

- VIII. La circunstancia de que se requirió al visitado, al representante legal o la persona con quien se entendió la diligencia, para que designara a sus testigos y sus sustitutos y, ante su negativa a hacerlo, que el verificador nombró a los testigos y sustitutos de éstos;
- IX. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el verificador conoció dichas circunstancias;
- X. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule el visitado o persona con quien se entienda la diligencia;
- XI. La descripción de los documentos que exhiba el visitado o persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa copia de ellos al acta de visita de verificación;
- XII. Las particularidades de los incidentes que surjan durante la visita;
- XIII. El término con el que cuenta el visitado para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la visita, así como la autoridad ante quien puede formular dicha manifestación;
- XIV. La fecha y hora de conclusión de la visita; y
- XV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo quien o quienes la hubiesen llevado a cabo.

Artículo 31. Los prestadores del servicio verificados, a quienes se esté levantando acta de verificación, podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto mismo de la visita de verificación y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, de lo que el verificador dará cuenta al superior jerárquico. O bien hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 32. La Secretaría y los municipios podrán verificar bienes muebles e inmuebles, así como el desempeño del personal que presta el servicio, con el

objeto de comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales, para lo cual se deberán cumplir con las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Artículo 33. En caso de no encontrarse el representante legal o el prestador del servicio que se va a verificar, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa, para el efecto de que espere al verificador, señalando día y hora en que habrá de practicarse la diligencia, apercibido que de no hacerlo se entenderá la diligencia con quien se encuentre.

Artículo 34. Cuando no sea posible terminar el día de su inicio la visita de verificación, se suspenderá la diligencia para continuarse al día hábil siguiente.

Artículo 35. Transcurrido el término que tiene el verificado para ofrecer pruebas, la Secretaría procederá a analizar los resultados de la visita de verificación, emitiendo la resolución que corresponda, la que notificará a los prestadores del servicio.

Artículo 36. La Secretaría con base en el acta de visita de verificación o con el resultado de la misma, independientemente de la procedencia de alguna sanción, podrá imponer medidas de seguridad que considere procedentes para corregir irregularidades que hubiere encontrado y necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas, y, en su caso otorgar los plazos para cumplir dichas medidas, las cuales deberán ser notificadas al interesado para que surtan los efectos legales, con el propósito de proteger la seguridad pública.

Artículo 37. La Secretaría podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento y secuestro de los bienes destinados a la prestación del servicio de seguridad privada; y
- II. La clausura.

CAPÍTULO OCTAVO

Sanciones

Artículo 38. Las personas que presten los servicios de seguridad privada, que incurran en contravención a lo dispuesto en las disposiciones normativas que rigen su actividad, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley.

Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa desde cien hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Suspensión de actividades hasta por un año con difusión pública; y
- IV. Revocación de la autorización.

En los casos de difusión pública a las sanciones, la misma se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, así como en aquellos medios que determine la Secretaría identificando claramente al infractor, el tipo de sanción y el número de su autorización.

Artículo 39. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

- III. La antigüedad en la prestación del servicio;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- V. El monto del beneficio obtenido, daño o perjuicio económico que se hayan causado a terceros.

Para efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un período no mayor de seis meses.

Artículo 40. En caso de que los prestadores de servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Secretaría, así como la conformidad de los municipios en los que prestan y llevan a cabo el servicio, se procederá a la clausura del establecimiento de la matriz y se impondrá al infractor multa de cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el Estado.

Artículo 41. Los usuarios que contraten los servicios de seguridad privada y tengan conocimiento de que dicho prestador no cuente con la legal autorización deberán dar aviso a la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable.

Los usuarios al contratar los servicios de seguridad privada que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sujetos de procedimiento administrativo.

Artículo 42. El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo se establecerá de manera supletoria en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO

Medios de Defensa y Responsabilidad

Artículo 43. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades estatales y municipales con motivo de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos podrán impugnarse mediante lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 44. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos que de ella emanen o incurran en las conductas prohibidas serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás legislación aplicable.

Artículo 45. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos, así como los acuerdos y resoluciones dictados en aplicación de esta Ley y sus reglamentos se harán y darán a conocer a través de lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán hacer las previsiones o adecuaciones normativas para dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el presente decreto.

Artículo Segundo: Se **reforma** el Título Undécimo denominado Seguridad Privada y Bomberos para quedar como Bomberos, se **derogan** la fracción IV del artículo 1; el Capítulo I del Título Undécimo con sus artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

Objeto

Artículo 1. La presente Ley ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

Lo anterior de...

**Título Undécimo
Bomberos**

Capítulo I

Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

Artículo 179. Derogado.

Artículo 180. Derogado.

Artículo 181. Derogado.

Artículo 182. Derogado.

Artículo 183. Derogado.

Artículo 184. Derogado.

Artículo 185. Derogado.

Artículo 186. Derogado.

Artículo 187. Derogado.

Artículo 188. Derogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE MARZO DE 2021.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. DEL ROCÍO JIMÉNEZ CHÁVEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 5 de abril de 2021.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 320

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 37 en su segundo párrafo y se **adicionan** un tercer y cuarto párrafos a los artículos 37 y un tercer, cuarto y quinto párrafos al 37-1 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

Protección y seguridad...

Artículo 37. Contarán con protección...

I a V. ...

Se les podrá otorgar la protección y seguridad personal a las autoridades señaladas, al concluir sus funciones o al gozar de una licencia, salvo manifestación expresa del exfuncionario en la cual señale no requerir de tales servicios, y no sean removidos por una causa grave imputable a ellos.

La protección se otorgará por un periodo no mayor a tres años y en el caso de ejercicio por un periodo menor a esa temporalidad, será otorgada hasta por igual término de desempeño de la función.

Previo al otorgamiento de la protección y seguridad personal, la Secretaría realizará un estudio de riesgo.

Protección y seguridad...**Artículo 37-1.** El Presidente y...

Al término de...

El ayuntamiento podrá otorgar la protección y seguridad personal al concluir sus funciones o al gozar de una licencia, a las autoridades señaladas, salvo manifestación expresa del exfuncionario en la cual señale no requerir de tales servicios, y no sean removidos por una causa grave imputable a ellos.

La protección se otorgará por un periodo no mayor a un año y en el caso de ejercicio por un período menor a esa temporalidad, será otorgada hasta por igual término de desempeño de la función.

Previo al otorgamiento de la protección y seguridad personal, la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente, realizará un estudio de riesgo.

TRANSITORIO

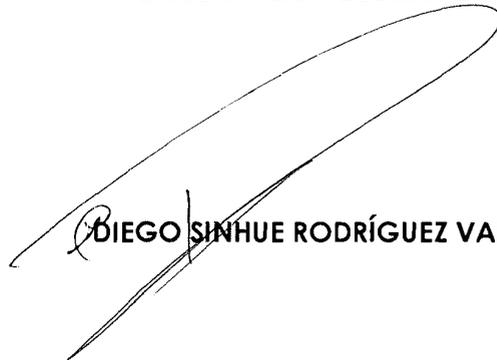
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE MARZO DE 2021.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. DEL ROCÍO JIMÉNEZ CHÁVEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 5 de abril de 2021.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 321

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Normas preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en el estado de Guanajuato; y
- II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro:** Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Poder Judicial del Estado;
- II. **Conciliación:** procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- III. **Convenio:** solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- IV. **Cultura cívica:** reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- V. **Facilitador:** tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- VI. **Juzgados Cívicos:** instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;
- VII. **Justicia Cívica:** conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- VIII. **Justicia Itinerante:** conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos

entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

- IX. Mecanismos alternativos de solución de controversias:** todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y la mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para llegar a una solución;
- X. Mediación:** procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;
- XI. Reglamento:** los reglamentos que en la materia emitan los ayuntamientos; y
- XII. Secretario:** el Secretario de un Juzgado Cívico.

Principios rectores

Artículo 3. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las autoridades estatales y municipales se guiarán por los siguientes principios:

- I.** Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II.** Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III.** Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV.** Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V.** Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI.** Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII.** Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII.** Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;

- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

Título Segundo Justicia Cívica

Capítulo I Integración y competencia de los Juzgados Cívicos

Juzgados Cívicos

Artículo 4. Los municipios deben contar con los Juzgados Cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la siguiente estructura:

- I. Un Juez de Justicia Cívica;
- II. Un Facilitador;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Defensor de Oficio;
- V. Un Médico;
- VI. Los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y
- VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos.

En cada Juzgado Cívico actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Procedimiento de integración

Artículo 5. Para el caso de los jueces, facilitadores, secretarios y defensores de oficio, deberá realizarse un examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento en la que se señalarán como mínimo los requisitos establecidos en esta Ley para ocupar los cargos referidos; las personas que aprueben el examen de ingreso se someterán a una entrevista ante la comisión de selección que para tal efecto instale el Ayuntamiento, la cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento para la integración de los Juzgados Cívicos.

Competencia de los juzgados

Artículo 6. Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar donde estos hubieren tenido lugar.

Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al Ayuntamiento determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno.

Solución del conflicto y oralidad

Artículo 7. Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Capítulo II

Organización y funcionamiento de la Justicia Cívica

Sección Primera

Jueces de Justicia Cívica

Requisitos para ser Juez

Artículo 8. Para ser Juez de Justicia Cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades del Juez

Artículo 9. Son facultades del Juez de Justicia Cívica:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario;

- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia. El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VIII. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- X. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico; y
- XII. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Obligaciones del Juez

Artículo 10. El Juez de Justicia Cívica deberá:

- I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos; y
- II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico.

Sección Segunda Facilitadores de Juzgado Cívico

Requisitos para ser Facilitador

Artículo 11. Para ser Facilitador de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, preferentemente de licenciado en derecho o su equivalente académico, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- VI. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VII. Acreditar ante el Centro los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- VIII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación aplicadas por el Centro.

Facultades de los facilitadores

Artículo 12. Son facultades del Facilitador del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;

- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica que ofrezca el Centro; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera **Secretario de Juzgado Cívico**

Requisitos para ser Secretario

Artículo 13. Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades del Secretario

Artículo 14. Son facultades del Secretario:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- VI. Reportar inmediatamente al Registro Administrativo de Detenciones, contemplado en el artículo 127 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Cuarta
Defensores de Oficio de Juzgado Cívico

Requisitos para ser Defensor de Oficio

Artículo 15. Para ser Defensor de Oficio en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades del Defensor de Oficio

Artículo 16. Son facultades del Defensor de Oficio:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando este así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la presente Ley, al reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta Médico de Juzgado Cívico

Requisitos para ser Médico

Artículo 17. Para ser Médico en un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general o su equivalente académico legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades del Médico

Artículo 18. Son facultades del Médico:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;

- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Sexta Policías de custodia

Facultades de los policías

Artículo 19. Los policías de custodia que se encuentren adscritos a cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo del Juez y les corresponderá:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Séptima Personal auxiliar de Juzgado Cívico

Facultades del personal auxiliar

Artículo 20. Al personal auxiliar que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos de la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por el Juez, y las que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III Autoridad Administrativa

Autoridad Administrativa

Artículo 21. Para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos, los ayuntamientos deberán establecer una Autoridad Administrativa, que será la unidad responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos de los Juzgados Cívicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, se encargará de hacer cumplir las determinaciones de los Juzgados Cívicos.

Atribuciones de la Autoridad Administrativa

Artículo 22. La Autoridad Administrativa tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los exámenes de ingreso señalados en el artículo 5 de esta Ley;
- II. Organizar los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;

- III. Evaluar el desempeño de las funciones de los integrantes de los Juzgados Cívicos, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- IV. Establecer criterios para mejorar los recursos y el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, así como los estímulos a los integrantes de los Juzgados Cívicos;
- V. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicos de los integrantes de los Juzgados Cívicos;
- VI. Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Ejecutar, vigilar, supervisar y dar cumplimiento a las determinaciones de los Juzgados Cívicos; y
- VIII. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV **Procedimiento ante los Juzgados Cívicos**

Sección Primera **Disposiciones comunes**

Inicio del procedimiento

Artículo 23. El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades competentes al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de Justicia Cívica; o

- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor.

El Juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Carácter del procedimiento

Artículo 24. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Derecho a contar con un traductor o intérprete

Artículo 25. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

Estado de ebriedad o influjo de estupefacientes

Artículo 26. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al Médico adscrito al Juzgado Cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Asistencia para personas con discapacidad mental o menores de edad

Artículo 27. En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el Juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un Defensor de Oficio que lo asista.

Resolución de conflictos por autoridades indígenas

Artículo 28. En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el Juzgado Cívico que corresponda conforme a esta Ley.

Medidas de apremio

Artículo 29. El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Notificación de la resolución y medios de impugnación

Artículo 30. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en esta Ley, el Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

La resolución podrá ser impugnada por el infractor en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Individualización de la sanción

Artículo 31. El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Comisión de infracciones por menores de edad e incapaces

Artículo 32. Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta Ley, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela, curatela o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Participación de dos o más personas

Artículo 33. Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Comisión de varias infracciones

Artículo 34. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Apercibimiento

Artículo 35. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el Juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Reparación de daños y perjuicios

Artículo 36. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Auxilio de las autoridades

Artículo 37. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Personas jurídico colectivas

Artículo 38. Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Agravante por estado de ebriedad o intoxicación

Artículo 39. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Reincidencia

Artículo 40. Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en la presente Ley o, en los reglamentos municipales respectivos, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el

infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa o trabajo en favor de la comunidad.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro de Infractores.

Sección Segunda

Procedimiento por presentación del probable infractor

Detención del probable infractor

Artículo 41. El elemento de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en esta Ley; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Boleta de remisión

Artículo 42. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión por lo menos los siguientes datos:

- i. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias

de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;

- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y
- VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el elemento de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al Juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, esta deberá informar por escrito los motivos de la detención.

Asistencia y defensa

Artículo 43. El Juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 44. En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;

- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Medios de prueba

Artículo 45. Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a su juicio, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Sección Tercera Procedimiento por queja

Presentación de la queja

Artículo 46. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Prescripción de la queja

Artículo 47. El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Valoración de los elementos de la queja

Artículo 48. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Citación para menores de edad

Artículo 49. Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Comparecencia

Artículo 50. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 29 de esta Ley.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 51. El Juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y
- V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que a juicio del Juez sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

Sección Cuarta

Procedimientos de mediación y conciliación

Supletoriedad

Artículo 52. Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección y, en lo conducente, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

Invitación a la mediación o conciliación

Artículo 53. Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, el Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el Juez las remitirá con el Facilitador. En caso contrario, el Juez dará inicio a la audiencia.

Explicación de la mediación o conciliación

Artículo 54. En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el Facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio

adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

Características del convenio

Artículo 55. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

Título Tercero Infracciones y sanciones

Capítulo I Disposiciones generales

Sanciones

Artículo 56. Las infracciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos municipales respectivos, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa; o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por servicio en favor de la comunidad o, en su caso, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las sanciones que se establezcan deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Sección Primera Servicio en favor de la comunidad

Material formativo

Artículo 57. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar Justicia Cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública elaborará y distribuirá el material formativo a los municipios.

Servicio en favor de la comunidad

Artículo 58. Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el Juez ordenará que este se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Actividades de servicio en favor de la comunidad

Artículo 59. Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;

- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; y
- IV. Las demás que determinen los ayuntamientos.

Supervisión

Artículo 60. Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de la administración pública municipal.

Orden de presentación

Artículo 61. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el Juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Sección Segunda Responsabilidades

Responsabilidades

Artículo 62. La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley es independiente de otro tipo de responsabilidades.

Capítulo II Infracciones y sanciones

Tipos de infracciones

Artículo 63. Se consideran como infracciones administrativas, toda acción u omisión que atente contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;

- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El entorno urbano; y
- V. Las demás que determinen los ayuntamientos.

Sección Primera **Infracciones contra la dignidad de las personas**

Infracciones contra la dignidad de las personas

Artículo 64. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el Juez dejará a salvo los derechos del afectado para que este los ejercite por la vía que estime procedente.

La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 6 a 12 horas; esta sanción podrá duplicarse cuando la infracción sea inferida a elementos de las dependencias encargadas de brindar seguridad pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, cuando estén en ejercicio de sus funciones.

Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Sección Segunda

Infracciones contra la tranquilidad de las personas

Infracciones contra la tranquilidad de las personas

Artículo 65. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal; y

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Sección Tercera **Infracciones contra la seguridad ciudadana**

Infracciones contra la seguridad ciudadana

Artículo 66. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

-
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
 - V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
 - VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
 - VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
 - VIII. Reñir con una o más personas;
 - IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
 - X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
 - XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
 - XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
 - XIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

- XIV.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XV.** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XVI.** Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y
- XVII.** Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con arresto de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XI se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV y XVI se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

- a)** Multa por el equivalente de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

- b) Multa por el equivalente de 201 a 450 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;
- c) Multa por el equivalente de 451 a 800 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;
- d) Multa por el equivalente de 801 a 1300 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;
- e) Multa por el equivalente de 1301 a 1800 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;
- f) Multa por el equivalente de 1801 a 2300 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o
- g) Multa por el equivalente de 2301 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el municipio en que ocurrieron los hechos para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

En el supuesto de la fracción XVII de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Sección Cuarta **Infracciones contra el entorno urbano**

Infracciones contra el entorno urbano

Artículo 67. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de estos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez hasta el valor de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

- X.** Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XI.** Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIII.** Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIV.** Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; y
- XV.** Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 13 a 24 horas.

La fracción VIII, se sancionará con multa por el equivalente de 21 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente o con servicio en favor de la comunidad de 25 a 36 horas.

La infracción establecida en la fracción XV se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Capítulo III Registro de infractores, informes y estadísticas

Sección Primera Registro de infractores

Registro de infractores

Artículo 68. La Secretaría de Seguridad Pública integrará un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica y contará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva.

Consulta del registro

Artículo 69. El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Sección Segunda Informes y estadísticas

Informes

Artículo 70. La Secretaría de Seguridad Pública municipal o su equivalente emitirá anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y Justicia Cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los Juzgados Cívicos, el número de asuntos atendidos y resueltos por el Juez; así como el número de asuntos que fueron mediados y conciliados.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios en coordinación con las autoridades estatales midan el desempeño de los Juzgados Cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

Título Cuarto Justicia Itinerante

Capítulo Único Jornadas de Justicia Itinerante

Justicia Itinerante

Artículo 71. La Secretaría de Gobierno en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipales por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, deben implementar acciones y mecanismos para que la Justicia Itinerante llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Jornadas de Justicia Itinerante

Artículo 72. La Secretaría de Gobierno en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipales por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, llevarán a cabo jornadas de Justicia Itinerante en las cuales los juzgados cívicos se trasladarán a impartir justicia, de igual manera para acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Coordinación

Artículo 73. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno es la responsable de coordinar las acciones que los municipios lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de Justicia Itinerante.

Visita previa

Artículo 74. La Secretaría de Gobierno en coordinación con las entidades de la administración pública estatal y municipales por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de Justicia Itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Difusión

Artículo 75. Las autoridades estatales por conducto de la Secretaría de Gobierno y municipales por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública municipal o su equivalente, deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de Justicia Itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Atención de conflictos

Artículo 76. Durante las jornadas de Justicia Itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia del Centro haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Celebración de convenios

Artículo 77. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno deberá celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de Justicia Itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de Justicia Itinerante.

Exención de cobro

Artículo 78. Las leyes de ingresos respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de Justicia Itinerante.

Registro de las jornadas

Artículo 79. De cada jornada de Justicia Itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TRANSITORIOS**Vigencia**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Plazo para adecuar instrumentos normativos municipales

Artículo Segundo. Los ayuntamientos adecuarán sus instrumentos normativos en los términos del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Adecuación o implementación de órganos encargados de impartir Justicia Cívica

Artículo Tercero. Los municipios deberán adecuar o, en su caso implementar, en un plazo que no exceda de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir Justicia Cívica conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Previsión de recursos

Artículo Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por este Decreto, las autoridades competentes deberán prever los recursos necesarios.

Plazo para el funcionamiento del registro de infractores

Artículo Quinto. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá implementar en un plazo de treinta días, el registro de infractores a que hace referencia el presente Decreto.

Inicio de las jornadas de Justicia Itinerante

Artículo Sexto. Las jornadas de Justicia Itinerante, deberán iniciar a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, así como el Congreso del Estado, deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de Justicia Itinerante.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 25 DE MARZO DE 2021.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. DEL ROCÍO JIMÉNEZ CHÁVEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 5 de abril de 2021.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SANTIAGO MARAVATÍO, GTO.

EL CIUDADANO L.P. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CHÁVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER QUE:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021 QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 24, 35, 36 Y 38 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN IV INCISO B) Y 233 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA QUINUAGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

CAPITULO ÚNICO: "DE LOS PRODUCTOS"

Los productos que recibirá el municipio serán:

Artículo 1.- los previstos por el artículo 248 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Por almacenaje o resguardo de bienes se cubrirá:

- A) Por vehículo de motor a excepción de motocicletas . \$ 131.97 mensual
- B) Otros según el espacio que ocupen.

Artículo 3.- Por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común propiedad del municipio.

- A) Plaza Fija. \$ 275.05 mensual
- B) Plaza Semifija de Lunes a Viernes foráneos. \$ 37.88 por día
- C) Plaza Semifija de sábados y domingos foráneos. \$ 58.49 por día
- D) Plaza Semifija Jueves y Domingo locales. \$ 22.28 por día
- Plaza Semifija los demás días locales. \$ 13.37 los demás días.
- E) Plaza Especial para Ferias. \$ 92.47 por metro lineal
- F) Plaza Especial para Ferias. \$ 18.94 por foco.

Artículo 4.- Por arrendamiento y explotación o uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio.

- A) Renta de camión de Volteo. \$ 526.40 por hora
- B) Renta por Local del Mercado Municipal. \$ 357.61 mensual
- C) Renta de Cortadora de Concreto. \$ 350.93 por hora
- D) Renta de Revolvedora. \$ 350.93 por hora
- E) Concesión de Baños Públicos distinto del Mercado Municipal. \$ 173.80 mensual
- F) Renta de pipa de agua en cabecera municipal. \$ 409.43 por viaje de agua
- G) Renta de pipa de agua de las Comunidades de Santa Rita, de agua \$ 467.90 por viaje de agua Hermosillo, santa Teresa, la Joyita y la Colonia Morelos.
- H) Renta de Pipa de las demás Comunidades. \$ 526.40 por viaje de agua

Artículo 5.- por revista mecánica.

- A) Para automóviles de Servicio Público \$ 168.23 semestral
- B) Para Automóviles de Servicio particular \$ 80.21 semestral

Artículo 6.- Por Refrendo de Peritos Fiscales o Inscripción.	\$ 882.34 anual
Artículo 7.- Bases para Concurso de Obra Pública base	\$ 2605.82 por
Artículo 8.- Metro Cubico de Aguas Residuales de Planta Tratadora.	\$ 12.25 por m ³
Artículo 9.- Anuencia para Prestar Servicios de Seguridad Privada	\$ 1253.33 por evento
Artículo 10.- Formas Valoradas	\$ 11.70
Artículo 11.- Inscripción o refrendo al Padrón de Proveedores	\$ 181.59

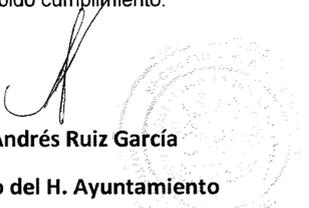
Transitorios

Primero.- Las presentes Disposiciones de Recaudación entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las Disposiciones Administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 77 Fracción I Y VI de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.


L.P. Francisco Javier Martínez Chávez
Presidente Municipal Interino


Ing. Andrés Ruiz García
Secretario del H. Ayuntamiento

C. L.P. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CHAVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2018-2021 QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I Y 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO B), 197, 198, 236 Y 239 FRACCION II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESION NUMERO 58 DE CARÁCTER ORDINARIA DE FECHA 26 DE FEBREFO DE 2021, ACORDO LO QUE A CONTICUACION SE DETALLA:

PROPUESTA DE LA COMISION DE HACIENDA Y CUENTA PUBLICA SOBRE LOS MONTOS MÁXIMOS PARA LA REALIZACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, EN APEGO A LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021, EN VIRTUD DE QUE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO, GTO , ESTA DESACTUALIZADO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Procedimiento	De	Hasta
a) Adjudicación directa	\$ 0.01	\$ 300,000.00
b) Adjudicación directa, con cotización de tres proveedores	300,000.01	2,000,000.00
c) Licitación restringida	2,000,000.01	3,000,000.00
d) Licitación Publica	3,000,000.01	En adelante

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 77 FRACCIONES I Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO, RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO, A LOS 12 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021.



L.P. Francisco Javier Martínez Chávez

Presidente Municipal Interino



Ing. Andrés Ruiz García

Secretario del H. Ayuntamiento

Consulta este ejemplar en su versión digital.



GUANAJUATO

Gobierno del Estado • Secretaría de Gobierno

D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,549.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 772.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 25.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,565.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,289.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ